



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ
ABOGADOS

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	VIRGILIO ALBERTO MONTOYA OSORIO Y OTROS
DEMANDADO:	SBS SEGUROS COLOMBIA Y OTROS
RADICADO:	2020-00090
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. ES CIERTO. Según informe de tránsito y versiones tomadas en la audiencia del trámite contravencional del día 26 de febrero de 2019, es cierto que el señor Virgilio Alberto conducía el vehículo de placas FUU-41 B sobre la Vía que de San Jerónimo conduce a Medellín.
2. ES CIERTO que para el día 22 de enero de 2019 en el mismo sitio, pero en el sentido vial contrario se desplazaban los vehículos referenciados en el hecho, conducidos por el señor Fredy Alexander Carvajal Monsalve y Elkin Pulgarín Escudero.
3. ES CIERTO.
4. NO ES CIERTO. En el trámite contravencional donde fue declarado responsable el señor Fredy Alexander quedó plenamente establecido que el vehículo asegurado realizó la maniobra de adelantamiento y que posterior a ello apareció la motocicleta de placas DIY-32C adelantándolo por la berma, con tal mala suerte que en dicho punto se encontró con el rodante de placas FUU-41B, y ante su impericia y exceso de velocidad

no logro evitar el impacto con la motocicleta conducida por el señor Virgilio Montoya Osorio.

Así las cosas, la manifestación en el hecho de que existió un cerramiento del señor Elkin Pulgarín Escudero al señor Fredy Alexander es solo una apreciación subjetiva de la parte demandante, quien omite demandar a este último conductor pese a que en la fiscalía si realizo querrela en su contra, como se demostrara con documento expedido por esta entidad.

5. ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que en IPAT se anotó la referida hipótesis de infracción al señor Elkin Pulgarín, pero es importante advertir que al demandante también se le atribuyo hipótesis de infracción, siendo esta la #131 la cual indica "salirse de la calzada", y al señor Fredy Alexander la # 102 que indica "adelantar por la derecha". También resulta ser CIERTO que dicho adelantamiento se encontraba permitido por las línea discontinua marcada en la vía, que además en dicho punto es una recta con plena visibilidad, destacando que quien realiza el adelantamiento en primer lugar es el señor Elkin Pulgarín mas no el señor Fredy Alexander como se pretende hacer ver en la demanda.

6. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, quien atendió al señor Montoya Osorio en el sitio del accidente, en cuanto a lo demás anotado en el hecho es una transcripción de la historia clínica frente a la cual no tenemos ninguna manifestación por no constituir un hecho.

7. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que procedimientos le fueron realizados al señor Montoya Osorio, nos atenemos a lo que se pruebe. Cabe advertir que en todo caso las lesiones sufridas fueron generadas por el hecho de un tercero que se encuentra plenamente identificado pues hizo parte del accidente al ser el conductor del vehículo de placas DIY-32C, y ser declarado igualmente responsable en el tramite contravencional llevado ante la Inspección de Transito del municipio de San Jerónimo, esto es el señor **FREDY ALEXANDER CARVAJAL MONSALVE** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.039.623.848.

8. NO ES UN HECHO es una transcripción de la historia clínica.

9. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo manifestado en el hecho, nos atenemos a lo que evidencie la historia clínica.

10. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que intervenciones le fueron realizadas al señor Montoya Osorio, por cuanto esta información excede el conocimiento que tiene mi mandante frente al caso como entidad aseguradora, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

11. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA si para el día referido en el hecho se realizó una intervención quirúrgica al demandante.

12. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, insistimos en que estos hechos que hacen relación al tratamiento médico del señor Virgilio Alberto escapan al conocimiento que del caso tiene mi mandante, nos tenemos a lo anotado en la historia clínica.

13. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA en que época estuvo hospitalizado el señor Montoya Osorio. La parte actora deberá probar cada una de sus manifestaciones de manera real y suficiente.

14. NO ES UN HECHO, corresponde a la transcripción del dictamen médico legal.

15. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA el tiempo de incapacidad del demandante, nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

16. ES CIERTO según se desprende de documento anexo a la demanda.

17. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA cual era el ingreso del señor Montoya Osorio para la época de los hechos, pues dentro del traslado no se observa documento que acredite tal situación.

18. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que padecimientos ha tenido el señor Montoya Osorio a raíz de los hechos, pues al ser estos sucesos parte de su esfera privada exceden el conocimiento de mi mandante frente al caso. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

19. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que sentimientos han experimentado los familiares del señor Virgilio, la parte actora deberá probar todas y cada una de sus manifestaciones.

20. ES CIERTO, sin embargo, la póliza se deberá interpretar conforme a su clausulado, y a sus condiciones generales y particulares, estableciéndose en estas ultimas un deducible a cargo del asegurado del 50% MINIMO 20 SMLMV. Se recuerda igualmente que solo es posible afectarla solo en el caso que se determine una responsabilidad en cabeza del señor Elkin de Jesús Pulgarín como conductor del vehículo afiliado a la empresa Sotauraba.

21. ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que el señor Elkin desarrollada una actividad peligrosa, pero también lo hacia el señor Virgilio, así como

el señor Fredy quien además no es demandado en este trámite siendo declarado responsable en el trámite contravencional, así las cosas no estamos ante un régimen de culpa presunta sino de culpa probada.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones pues como se probará en el transcurso de este proceso, los daños y perjuicios sufridos por los demandantes no son consecuencia del obrar de mi representada, ni de los demás demandados, sino que más bien se debieron a un hecho totalmente ajeno e independiente a la conducción del automotor de placas EXU-776, vehículo que fue un simple instrumento que materializó el riesgo culposamente creado por el señor Fredy Alexander, en su calidad de conductor de la motocicleta de placas DIY-32C.

Es decir, fue este último quien aportó la causa única y determinante de la ocurrencia del accidente configurándose el HECHO DE UN TERCERO. Así las cosas, no existe ningún tipo de responsabilidad de parte del conductor Elkin de Jesús Pulgarín, de modo que, por romperse el nexo de causalidad entre la conducta y el daño, se desestima también cualquier vínculo de imputación jurídica.

Todo lo anterior con fundamento en el hecho de que el accidente objeto de litigio no fue causado por el señor Elkin de Jesús, en su calidad de conductor del bus de placas EXU-776, sino que solo puede enlazarse causalmente con el mismo actuar del señor, Fredy Alexander, quien condujo la motocicleta sin prestar la suficiente atención y realizar maniobras de adelantamiento por zonas prohibidas como la berma de una carretera, maniobra que además se hizo a una velocidad no adecuada, y sin estar atento a las maniobras desarrolladas por otros actores de la vía, razón por la cual el Inspector de Tránsito del municipio de San Jerónimo- Antioquia decidió declarar a el señor Fredy Alexander responsable contravencionalmente.

Esta imprudencia del señor Fredy Alexander, en calidad de conductor de la motocicleta de placas DIY-32C, desatenta y ligera, constituyó un hecho imprevisible e irresistible para el conductor del bus asegurado, quien no tenía cómo prever que en su trayectoria, la cual ya traía, irrumpiría abruptamente dicha motocicleta, cuando claramente este debía transitar pero atrás del vehículo afiliado a la empresa Sotaurabá no al lado de este y sobre la berma donde también sorprendió a el señor Montoya Osorio.

Me opongo igualmente, debido a que mi mandante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., no está llamada a responder, con ocasión del contrato de seguro suscrito con el tomador, por los perjuicios que pretende el demandante, toda vez que en este caso el conductor del vehículo asegurado no reportó el siniestro dentro de los 90 días calendario siguientes a la ocurrencia del mismo, razón por la cual está a cargo del asegurado, **asumir el deducible diferencial el cual consiste en el 50 %, mínimo 20 SMLMV.**

Además de esto se tiene establecido que el deducible será amparado por la compañía aseguradora cuando el siniestro sea reportado dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del siniestro o el conocimiento por parte del asegurado o tomador del evento que genera dicha responsabilidad. Por lo tanto, en caso de presentar a la compañía aseguradora el siniestro fuera de los términos establecidos, el deducible se modificará de acuerdo a los días transcurridos después del día 30.

Adicionalmente, me opongo al exagerado monto de las pretensiones, puesto que, de conformidad con el principio de la reparación integral, debe repararse solo el daño, todo el daño y nada más que el daño causado, debiéndose evitar un enriquecimiento sin causa de las víctimas, quienes pretenden exageradas sumas a raíz de las lesiones del señor Virgilio Alberto, solicitándose además un daño a la vida de relación para las víctimas indirectas, cuestión no llamada a prosperar de acuerdo a la jurisprudencia ya decantada de la Corte Suprema de Justicia.

En el supuesto por el que el señor Montoya Osorio y sus familiares pretenden reparación de perjuicios, operó un eximente de responsabilidad a favor de quienes se encuentran demandados; es decir, una causa extraña en la modalidad de HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

Además, como ya se mencionó, los perjuicios aducidos en la demanda no se encuentran acreditados más allá del parentesco que existe entre los demandantes, ni debidamente estimados.

Recuérdese que la carga de la prueba reposa completamente en la parte actora, en la medida en que por tratarse de un supuesto de colisión de actividades peligrosas, desaparece cualquier presunción que alivianara su carga en relación con la responsabilidad civil extracontractual que se busca endilgar con esta demanda.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, me opongo y objeto el monto y la cuantía de las

pretensiones, toda vez que como se demostrará en el transcurso de este proceso y conforme a los argumentos que se plantean a continuación, el daño material que pretende la parte actora no ha sido estimado razonadamente, y ni siquiera hay prueba que demuestre su existencia. Veamos:

El lucro cesante futuro se basa en un ingreso de \$828.116 no probado, al cual se le realiza un incremento por prestaciones sociales sin anexarse el respectivo contrato de trabajo que evidencia la relación laboral o documento que referencie al menos que si existe un ingreso por la suma descrita en el juramento estimatorio.

Adicionalmente se liquida el lucro cesante bajo un porcentaje de pérdida de capacidad laboral que a la fecha ni siquiera ha sido controvertido pues desconocemos ampliamente el contenido del documento el cual deberá ser sometido a contradicción en la debida oportunidad en el proceso.

Vale la pena anotar que el juramento estimatorio únicamente versa sobre la cuantía que el demandante pretende, pero nada tiene que ver con la existencia o extensión del daño, el cual debe ser plenamente acreditado por la parte actora.

Habiéndose obviado lo anterior, objeto el juramento estimatorio esbozado por la parte actora, tras carecer de una adecuada cuantificación y liquidación del lucro cesante.

Señor juez, finalmente solicitó se aplique la sanción consignada en el artículo 206 del Código General del Proceso en caso de que la parte actora no logre acreditar un porcentaje superior al 50% del valor que pretende por concepto de perjuicios materiales.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, han sido unánimes al afirmar que para que exista responsabilidad civil, es necesaria la existencia de los elementos que la componen, estos son, una conducta ilícita imputable a los demandados, un daño antijurídico y un nexo causal entre la conducta desplegada por el agente y el daño sufrido por el demandante.

En el caso que nos ocupa, encontramos que el señor Elkin de Jesús Pulgarín, transitaba teniendo en cuenta las particularidades de la vía, con suma diligencia y cuidado, acatando plenamente las normas de tránsito previstas.

Con el material probatorio que hasta el momento obra en el proceso, se encuentra establecido que el conductor del vehículo asegurado, transitaba prudentemente por la vía, y a pesar de ello, se ve involucrado en un accidente de tránsito, sin embargo, no por esto puede aseverarse que la conducta fue imprudente pues era un hecho totalmente imprevisible y ajeno, que el señor Fredy Alexander se desplazaría adelantando por la berma, y además que transitaría excediendo la velocidad, pues de haberlo hecho a una baja habría podido evitar colisionar con la motocicleta que también transitaba por la berma.

Así, la conducta desplegada por el señor Fredy Alexander puede ser considerada la causa determinante, exclusiva y eficiente de la producción del daño, pues fue su actuar negligente el que ocasionó el accidente, al no encontrarse atento a las condiciones de la vía y no atender a la prelación que tenía el vehículo de placas EXU-776, al encontrarse delante de el sobre la vía, misma que permitía el adelantamiento por darse este en una recta donde la visibilidad es absolutamente favorable y en un sitio donde la línea es discontinua.

En el caso concreto, si la colisión le produjo unos daños al demandante esta consecuencia no se explica a partir de una culpa o negligencia del conductor del vehículo de placas EXU-776, pues dicho accidente fue generado por la imprudencia del señor Fredy Alexander, al haber actuado sin la diligencia, pericia y cuidado que exigía la maniobra que estaba desarrollando.

2. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

Tal y como se ha venido reiterando fue el señor Fredy Alexander, quien al conducir su motocicleta imprudentemente, sin el cuidado requerido para ello y sin la observancia absoluta de las normas de tránsito, termina impactando con el vehículo que conducía el demnadante y por rebote hacia el vehículo asegurado. La negligencia del señor Fredy Alexander consistió en que este no estaba atento a las maniobras de los demás usuarios de la vía, además de desplazarse a una velocidad no prudente, dado que de haber transitado a una baja se habría podido evitar el impacto con un vehículo pequeño como lo es otra motocicleta.

Así, debemos indicar que el Código Nacional de Tránsito Terrestre, se aplica tanto a conductores de automóviles como de motocicletas, quienes deben acatar y observar las normas de circulación, en virtud de las cuales se estructura el conocido principio de confianza, que implica que todos los integrantes del tráfico vehicular, confían en los demás conductores, van a respetar las normas de tránsito y el elemental deber general de prudencia; veamos pues lo que al respecto estipula el Artículo 1 de la Ley 769 de 2002, actual Código Nacional de Tránsito:

“AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, **motociclistas**, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.”

En este sentido, el Código Nacional de Tránsito dispone:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro. (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, deberá exonerarse a la parte demandada, pues existe plena certeza que la causa del accidente y de los perjuicios reclamados, se generan por el hecho de un tercero el cual además se encuentra plenamente identificado pues es querellado en el proceso penal instaurado por el señor Virgilio Alberto y además fue declarado responsable en el trámite contravencional.

Es así como en el caso en particular, el señor Fredy Alexander, en el desarrollo de una actividad peligrosa, además, realiza una maniobra imprudente, omitiendo el deber objetivo de diligencia y cuidado que entre otras la normatividad vigente que le hacía exigible, esto es, prestar suma atención a lo que ocurría en la vía, de tal manera que ante su falta de cuidado por adelantar sobre la berma y a una velocidad no adecuada colisiono con la motocicleta conducida por el señor Virgilio Montoya Osorio, pues recuérdese que el vehículo asegurado nunca impacto directamente las motocicletas

implicadas en el hecho, solo recibió por rebote una de estas sin producirse además ningún daño al bus.

Esta excepción tiene coherencia además con la hipótesis de infracción plasmada en el informe policial de accidentes de tránsito realizado el 22 de enero de 2019, dado que el agente de tránsito al realizar este bajo la gravedad del juramento y luego de concluir las causas del hecho indicó que el señor Fredy Alexander como conductor 1 había generado al siguiente:

102. adelantar por la derecha.

Adicional a lo anterior, el Inspector De tránsito del municipio de San Jeronimo declaró contravencionalmente responsable al demandante al considerarse:

...permite inferir que el vehículo N°1 impacto al vehículo N°3 en la berma al momento de intentar sobrepasar al vehículo N°2 en este caso el vehículo tipo bus... cabe advertirse que el conductor 1 debió prever la situación... y debió resguardarse en la parte trasera del vehículo, hecho que por el contrario no realizó y contrariamente continuo su conducción por la berma hasta encontrarse con la moto conducida por VIRGILIO MONTOYA OSORIO”.

Debemos recordar la noción de un TERCERO según el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su Tratado de responsabilidad Civil. Tomo II. Páginas 130-140, que indica:

“Por tercero debe entenderse cualquier persona diferente al deudor o causante del daño y que no tenga ninguna dependencia jurídica con el demandado . Conviene advertir que esa dependencia jurídica se refiere no solamente a la actividad peligrosa considerada en sí misma, sino también a cualquier otra persona, cosa o actividad que dependa jurídicamente del demandado . No cabe duda de que el patrono no podrá argumentar la conducta de su trabajador basándose en el hecho de tercero ; con todo, si un hijo del patrono o una dama del servicio doméstico van a la empresa donde está la actividad peligrosa y allí causan daño a un tercero, no podrá decirse que esas personas forman parte de la empresa o de la actividad peligrosa; sin embargo, ellas están dentro de la esfera jurídica del demandado y, en tal caso, se comprometería la responsabilidad prevista en el artículo 2347 del Código Civil y, en consecuencia, no podrá hablarse de hecho de tercero. En conclusión, pues, para que el hecho de tercero pueda proponerse como causa exoneratoria, deberá ser completamente externo a la esfera jurídica del demandado

Hecha esta aclaración, conviene que precisemos si el hecho de tercero debe ser culposo para que el demandado pueda invocarlo. En realidad, para que

pueda ser alegado no se requiere que sea culposo; lo que debe determinarse simplemente es si ese hecho del tercero es causa exclusiva del daño.” (Negrita fuera del texto).

De acuerdo con lo anteriormente expresado, no puede concluirse que los perjuicios aducidos por la parte demandante sean consecuencia del actuar del conductor del vehículo asegurado, pues la conducta que causó el daño, que no fue un simple hecho, sino que puede ser calificada como una culpa manifiesta, fue desplegada por el señor Fredy Alexander quien al parecer no tomo las precauciones pertinentes y no estuvo atento a los demás vehículos que se encontraban transitando en la vía, aportando de esta manera la causa única y determinante del accidente, pues como se ha podido evidenciar el conductor del vehículo asegurado se cercioró de actuar con la suficiente diligencia y cuidado.

Lo anterior materializa una causa extraña, en la modalidad de hecho exclusivo de un tercero, al ser el obrar del señor Fredy Alexander la causa eficiente y determinante en la producción del daño. Por ello, se entiende que el nexo de causalidad entre la conducta del demandado y el daño sufrido se encuentra roto y opera una causal exonerativa de responsabilidad respecto del asegurado.

3. NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES POR LA COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Debe entenderse que este es un claro caso de colisión de actividades peligrosas en el que desaparece el régimen de responsabilidad objetiva y emerge el régimen de responsabilidad subjetiva con culpa probada.

En caso de enfrentarse dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad con culpa probada regulada en el artículo 2341 del Código Civil, ya que las presunciones se anulan entre sí, haciéndose necesario volver a la regla general, esto es, a un régimen de culpa probada. Por lo anterior, si ninguna parte logra probar la culpa del otro, el juez debe absolver. Y si solamente una parte es la que prueba la culpa, será a quien el juez le conceda su petición.

Al colisionar, los vehículos que ostentaban la calidad de objetos de actividad peligrosa, causaron el daño. Por tanto, la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas no se aplica. Debe entonces demostrar el demandante los presupuestos necesarios para estructurar la responsabilidad civil extracontractual. Acá no se tiene en cuenta el tamaño de los vehículos, sino la actividad propiamente dicha y el comportamiento o conducta de cada una de las partes de la creación del daño.

Es claro que los medios de prueba allegados al expediente no han acreditado de ninguna manera la culpa como elemento subjetivo en la conducta de la demandada y por lo tanto no podrá el Despacho declarar la responsabilidad civil en cabeza de la misma.

Respecto a este tema, el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo considera lo siguiente:

"La teoría de la neutralización sostiene que en este caso no es eficaz la responsabilidad del artículo 2356 del Código Civil y que en consecuencia nos debemos regir por la responsabilidad directa con culpa probada del artículo 2341 del Código Civil.

Conviene aclarar que cuando haya una culpa distinta de la simple peligrosidad, esa falta absorbe toda la causalidad y responsabilidad; si colisionan dos vehículos y uno de los conductores violó las normas de tránsito, este último deberá correr con todas las consecuencias indemnizatorias del hecho (...).

En tal caso nos hallaríamos frente a la responsabilidad directa, con culpa probada, del artículo 2341 del Código Civil, y abandonaríamos la responsabilidad civil por actividades peligrosas del artículo 2356 del Código Civil..."

Por otra parte, así se ha manifestado el profesor Obdulio Velásquez Posada en su más reciente obra:

"Para aplicar a esta especie de responsabilidad civil el carácter peligroso de una actividad, no puede tomarse con criterio absoluto, sino que ha de considerarse la naturaleza propia del acto y las premisas circunstancias en que se realizó.

Precisamente una de las circunstancias en las que se desarrollaban las actividades peligrosas, pueden enmarcarse en la denominada colisión de actividades peligrosas o daños causados en concurrencia de actividades peligrosas."

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad, se formulan a continuación las siguientes excepciones o medios de defensa:

4. FALTA DE CERTEZA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y SU CUANTÍA

En el caso que nos ocupa, no se reúnen las condiciones necesarias para acreditar el daño material pretendido, bajo el concepto de Lucro cesante, pues se basa en un ingreso de \$828.116 no probado, al cual se le realiza un incremento por prestaciones sociales sin anexarse el respectivo contrato de trabajo que evidencia la relación laboral o documento que referencie al menos que si existe un ingreso por la suma descrita en el juramento estimatorio. Adicionalmente se liquida el lucro cesante bajo un porcentaje de pérdida de capacidad laboral que a la fecha ni siquiera ha sido controvertido pues desconocemos ampliamente el contenido del documento el cual deberá ser sometido a contradicción en la debida oportunidad en el proceso.

5. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS MORALES

Se solicita en la demanda, un exagerado monto por perjuicios morales, a este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por los demandantes, se estaría favoreciéndolos en cuanto los perjuicios por la víctima directa sufridos.

6. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

La consagración jurisprudencial de esta tipología del daño inmaterial proviene de la sentencia de mayo 13 de 2008, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se delimitaron claramente los conceptos o daños antijurídicos que con él se pretenden amparar, haciendo alusión a la afectación grave al estado de salud, al funcionamiento del cuerpo humano y en definitiva a situaciones calamitosas de la víctima que le impiden desarrollar su proyecto de vida en igualdad con sus semejantes, los cuales no son procedentes para los familiares del señor Montoya Osorio.

Claramente las lesiones que presuntamente afectaron a la víctima directa, no tuvieron incidencia alguna en las actividades rutinarias y placenteras que desplegaban sus familiares, los cuales no se ven afectados con la lesión que el señor Montoya Osorio sufrió. Es decir, el daño a la vida de relación se erige dentro de la tipología del daño inmaterial establecida en la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia como una afectación a la esfera externa de la persona, que puede verse alterada a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, pero este perjuicio no se reconoce en sí mismo para las víctimas de rebote.

RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO

Se plantean a continuación, algunos argumentos de defensa de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., aseguradora que, al ser demandada en acción directa, tiene legitimidad e interés en precisar los límites y en definitiva el marco particular del contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1003838.

1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

“ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...)” (Subrayado fuera del texto)

En este sentido, señor Juez, es claro que los perjuicios sufridos por los demandantes y cuya indemnización fue pretendida en la demanda, no fueron causados por el conductor del vehículo asegurado, sino por la víctima directa que dejó el accidente.

2. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro.

Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

“Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

En este sentido, la Póliza No. 1003838, que contiene el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limita la cobertura de responsabilidad civil Extracontractual derivada de las lesiones o muerte de un tercero a la suma de 60 SMLMV.

3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

“Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

4. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la misma, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi representada sólo estará obligada al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

5. DEDUCIBLE PACTADO

Debe indicarse, que en este caso el asegurado no reportó el siniestro dentro de los 90 días calendario siguientes a la ocurrencia del mismo, razón por la cual está a su cargo, **asumir el deducible diferencial el cual consiste en el 50 %, mínimo 20 SMLMV.**

Además de esto se tiene establecido que el deducible será amparado por la compañía aseguradora cuando el siniestro sea reportado dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del siniestro o el conocimiento por parte del asegurado o tomador del evento que genera dicha responsabilidad.

Por lo tanto, en caso de presentar a la compañía aseguradora el siniestro fuera de los términos establecidos, el deducible se modificará de acuerdo a los días transcurridos después del día 30.

En caso de no aplicarse lo anteriormente expuesto, se procederá a lo dispuesto con el Artículo 1079 del Código de Comercio, el cual dispone que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

***Art. 1079.-**El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

En este sentido; la Póliza N° 1003838 que contiene el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limita la cobertura de responsabilidad civil extracontractual derivada lesiones o muerte de un tercero a la suma de 60 SMLMV siendo este el límite al que podría ascender una condena en contra de mi representada, teniendo en cuenta además el deducible ya indicado.

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

En el caso en comento se presentaron dos lesionados, los cuales tenían la calidad de conductor de la motocicleta de placas DIY-32C, el señor Fredy Alexander Carvajal Monsalve y el aquí demandante, el señor Virgilio Alberto Montoya Osorio, quien se movilizaba como conductor del vehículo tipo motocicleta de placas FUU-41B.

Es así que en atención a que el señor Fredy Alexander Carvajal Monsalve inició un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, donde hay identidad en la parte demandada y las pretensiones se basan en los mismos hechos, solicito al despacho decretar la acumulación del proceso referido al que de igual procedimiento y demandados se adelanta en el Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 05001400302120190078100.

Lo anterior en tención al artículo 148 del Código General del Proceso, el cual indica:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o **más procesos que se encuentren en la misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

*c) **Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.***

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

*3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes,

vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código". (Negrita por fuera del texto)

FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS PIR LA PARTE ACTORA.

1. CONTRADICCION DE DICTAMEN

En caso de que la prueba aportada por el demandante sea considerada por el Despacho como un dictamen pericial, pese a que esta no cumple con los presupuestos del dictamen, al no ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; ni tampoco explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas para llegar a una conclusión, siendo estos elementos necesario de la prueba tal como lo establece el artículo 266 del Código General del Proceso, solicito se cite a el Doctor José William Vargas Arenas para interrogarlo sobre el dictamen rendido.

PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a los demandantes para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

2. TESTIMONIAL:

Me reservo la facultad de participar en la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y por los demás codemandados.

Adicionalmente solicito se reciba el testimonio de:

- Elkin de Jesús Pulgarín Escudero con C.C 98.481.233, el cual se ubica en la Carrera 71 # 92BB 19 de la ciudad de Medellín, y en el teléfono 312 8207636 y quien declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos que dieron origen a la demanda, por ser el conductor del vehículo de placas EXU-776. Se desconoce su correo electrónico.

3. DOCUMENTAL:

- Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1003838 con vigencia desde el 3 de diciembre de 2018 a 3 de diciembre de 2019.
- Registro mercantil de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

4. ANEXOS:

- El documento referido como prueba documental.
- Certificaciones de estudio de los dependientes judiciales.

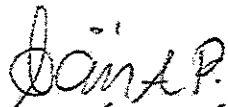
DEPENDIENTE JUDICIAL:

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora NATALIA SÁNCHEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.624.615, portadora de la tarjeta profesional 299.351, y al Doctor DIEGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.662.297, portador de la tarjeta profesional 331.122, igualmente, SANTIAGO GÓMEZ GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.617.332 CARLOS HORACIO PUERTA PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía 1.037.581.890 y DAVID MATEO LONDOÑO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía 1152686983 para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial DANN, Medellín.
aorion@aoa.com.co- 3114391

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ
C.C 98.542.134 de Envigado
T.P 68.354 de C. Superior de la Judicatura



POLIZA No. 1003838	ANEXO No 417	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN			
TOMADOR: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.		NIT: 8909027601				
DIRECCION: CRA 64 C No 78 560 LOCAL 9844	TELEFONO: 4445873	CIUDAD: MEDELLIN	PAIS: COLOMBIA			
ASEGURADO: LOPEZ CEBALLOS UBALDO ANTONIO		CC: 3482970				
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122				
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año)	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año)	365	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año)	365
27/DICIEMBRE/2018	03/DICIEMBRE/2018	03/DICIEMBRE/2019		03/DICIEMBRE/2018	03/DICIEMBRE/2019	
INTERMEDIARIO		CLAVE	%	DIRECTO		
RISK AND PROTECTION		200170	100.	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.		100

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 2	CODIGO AGRUPADOR:		
CODIGO: 01603125	MARCA: CHEVROLET	TIPO: FRR 700P FORWARD [B MT 5200CC TD 4X	CLASE: BUS/BUSETA/MICROBUS
MODELO: 2019	MOTOR: 4HK1-696224	CHASIS: 9GCFRR900KB003464	VIN:
PLACAS : EXU776	SERVICIO: INTERMUNICIPAL	JURISDICCION : COLOMBIA	
LEGISLACION: COLOMBIA		TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA			

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	% MINIMO --
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 60. SMMLV	20.0 % 6.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 60. SMMLV	20.0 % 6.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ 120. SMMLV	20.0 % 6.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	-- --
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	-- --
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	-- --
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ INCLUIDO	-- --
LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD :		
EXCLUSIONES:		
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA		

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 543,051,591.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 02/01/2019	BASE IMPONIBLE: (19% 543,051,591.00), (0% 0)
MONEDA: PESOS TRM: 1	DERECHOS DE EMISION: 0.00
	VALOR IVA: 103,179,802.29
	RECARGOS Y/O DESCUENTOS: 0.00
	TOTAL PRIMA : 646,231,393.29

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penaajamilio.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensor@sbs.pgbogotados.com

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.



POLIZA No. 1003838	ANEXO No 417	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN
TOMADOR: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.		NIT: 8909027601	
DIRECCION: CRA 64 C No 78 580 LOCAL 9844	TELEFONO:4445873	CIUDAD:MEDELLIN	PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: MUÑOZ VELASQUEZ CARLOS ANDRES		CC: 70561819	
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122	

RIESGO No. 2	CODIGO AGRUPADOR:		
CODIGO: 01603125	MARCA: CHEVROLET	TIPO: FRR 700P FORWARD [B MT 5200CC TD 4X	CLASE: BUS/BUSETA/MICROBUS
MODELO: 2019	MOTOR: 4HK1-696224	CHASIS: 9GCFRR900KB003464	VIN:
PLACAS : EXU776	SERVICIO: INTERMUNICIPAL	JURISDICCION : COLOMBIA	
LEGISLACION: COLOMBIA		TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA			

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE	MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	--		--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 60. SMMLV	20.0 %		6.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 60. SMMLV	20.0 %		6.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ 120. SMMLV	20.0 %		6.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--		--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--		--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--		--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ INCLUIDO	--		--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :				
EXCLUSIONES:				
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA				

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE L.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Manja E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Suplente: César Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensor@sbs@pbogadocs.com

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA No. 1003838	ANEXO No 417	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	-----------------	--	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

- Suscripción del total del parque automotor cotizado, para todas y cada una de las Capas cotizadas, en caso que, por decisión del tomador, se cancele cualquiera de las capas que la componen ya sea primaria o excesos, SBS se reserva el derecho a modificar los términos de las demás capas que queden vigentes.
- Los límites asegurados mediante las presentes condiciones podrán agotarse en una o varias reclamaciones, Sin embargo, SBS COLOMBIA. no otorga ni hará restablecimiento automático del límite asegurado, por agotamiento parcial o total del mismo.
- Para la inclusión de nuevos vehículos a la póliza es necesario el envío de la tarjeta de propiedad legible
- Clasificación de tarifa RCC. La tarifa de responsabilidad civil contractual se realizará a partir de la capacidad de cada vehículo, a continuación se presenta la clasificación de los automóviles según su capacidad:

Clase Tarifa Sbs	CAPACIDAD PASAJEROS			
Buses > 30 pasajeros	>	30	-	-
Buses	>	25	<=	30
Busetas	>	19	<=	25
Microbuses	<=	19	-	-
Van pasajeros	-	-	>=	8

- Se amparan Perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales (Lucro Cesante del tercero afectado, Daño Moral, Perjuicios Fisiológicos y de Vida en Relación del tercero afectado).

- Modificación deducibles. El deducible establecido para el amparo de R.C.E y/o R.C.C. en la carátula de la póliza se mantendrá siempre y cuando el accidente de tránsito sea reportado dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo o el conocimiento por parte del asegurado o tomador del evento que genera dicha responsabilidad. En caso de presentar a SBS Colombia el siniestro fuera de los términos establecidos, el deducible se modificara de acuerdo a los días transcurridos después del día 30 así:

Hasta 60 días calendarios deducible 20% mínimo 6 SMMLV
Hasta 90 días calendarios deducible 30% mínimo 10 SMMLV
Más de 90 días calendarios deducible 50% mínimo 20 SMMLV

- Se amparan Perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales (Lucro Cesante del tercero afectado, Daño Moral, Perjuicios Fisiológicos y de Vida en Relación del tercero afectado).

CLAUSULADO 20122017-1322-P-06-RCC_TRANSPASAJER-D00I
CLAUSULADO 20122017-1322-P-06-RCE_TRANSPASAJER-D00I

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO, ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS, PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.



Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Suplente: César Alejandro Pérez Hamilton
www.penjaramillo.com

Teléfono: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensor@sbs@pgabogados.com



Personería Jurídica Resolución No. 17701 del 9 de noviembre de 1984 y Reconocimiento como Universidad según Resolución No. 21211 del 10 de noviembre de 2016 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

PROGRAMA DE DERECHO

Registrado en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES con código 8345

CERTIFICA QUE:

GOMEZ GAVIRIA SANTIAGO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número **1037617332** ha aprobado 147 créditos académicos.

Título que otorga: **ABOGADO(A)**

Duración del programa: 10 SEMESTRES equivalentes a: 170 créditos académicos.

Para validar la autenticidad del certificado: registro@amigo.edu.co

El presente certificado se expide a los 17 días del mes de enero de 2019



GLADIS ELENA GALLO GOMEZ

Coordinadora Departamento de Admisiones y Registro



Transversal 51A #67B 90 Medellín - Colombia. Tel.: +57 (4)4487666
NIT: 890.985.189-9 Vigilada Mineducación Correo: universidad@amigo.edu.co
www.ucatolicaluissamigo.edu.co

**ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA CORPORACIÓN
UNIVERSITARIA AMERICANA - SEDE MEDELLÍN**

CERTIFICA QUE:

DAVID MATEO LONDOÑO GARCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1152686983**, se encuentra matriculado (a) en el periodo académico **2020-1**, en el **SEGUNDO** semestre del programa **DERECHO** modalidad presencial (Resolución N° 03105 del 18 de febrero de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, SNIES 54669). El programa tiene una duración de 10 semestres.

A continuación, se relaciona el horario correspondiente al periodo 2020-1:

Asignaturas matriculadas en el período			20201	PERIODO 2020-1					
Código	Grupo	Descripción	Créd.	Nivel	Aula	Inicia	Termina	Día	Horario
50P02	D2NA	DERECHO CIVIL PERSONAS	2	1					
Usuario: LONDOÑO GARCIA DAVID MATEO			Fec. Matricula: 20/01/20 12:27						
					B16 Club Med Aula203-Piso2	12/02/2020	20/05/2020	MIÉRCOLES	8:00 pm - 9:00 pm
50P11	D2NE	LÓGICA JURÍDICA	2	1					
Usuario: LONDOÑO GARCIA DAVID MATEO			Fec. Matricula: 20/01/20 12:15						
					B16 Club Med Aula203-Piso2	09/02/2020	21/05/2020	JUEVES	8:00 pm - 10:00 pm
50P05	D2NE	SISTEMAS JURÍDICOS	2	2					
Usuario: LONDOÑO GARCIA DAVID MATEO			Fec. Matricula: 20/01/20 12:27						
					B16 Club Med Aula203-Piso2	12/02/2020	20/05/2020	MIÉRCOLES	8:00 pm - 10:00 pm
50P27	D2NE	DERECHO CIVIL BIENES	4	2					
Usuario: LONDOÑO GARCIA DAVID MATEO			Fec. Matricula: 20/01/20 12:02						
					B16 Club Med Aula203-Piso2	09/02/2020	18/05/2020	LUNES	8:00 pm - 10:00 pm
50P12	D2NE	SOCIOLOGÍA JURÍDICA	3	2					
Usuario: LONDOÑO GARCIA DAVID MATEO			Fec. Matricula: 20/01/20 12:04						
					B16 Club Med Aula203-Piso2	09/02/2020	21/05/2020	JUEVES	8:00 pm - 9:00 pm
50P31	D2NE	DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO	3	2					
Usuario: LONDOÑO GARCIA DAVID MATEO			Fec. Matricula: 20/01/20 12:25						
					B16 Club Med Aula203-Piso2	04/02/2020	19/05/2020	MARTES	7:00 pm - 10:00 pm

Fecha de inicio semestre: **03 de febrero de 2020**
Fecha de finalización semestre: **06 de junio de 2020**

La presente certificación se expide a petición del interesado, a los (23) días del mes de enero del año (2020).

Manuela Pérez

DEPARTAMENTO

ADMISIONES REGISTRO Y CONTROL ACADEMICO

Elaborado por: Geraldine Orozco Tamayo



Sede Consultorio Jurídico: Calle 52 N° 43 - 62 (Av. La Playa)
PBX: +57 (4) 444 5064 / Medellín - Colombia
www.americana.edu.co/medellin

Personería Jurídica Resolución N° 6341 de octubre 17 de 2005 del MEN, NIT. 900.114.439-4

VIGILADA MINEDUCACIÓN



U DE COLOMBIA
Corporación Universitaria

LA DIRECCION DE ADMISIONES Y REGISTRO
DE LA CORPORACION UNIVERSITARIA U DE COLOMBIA
(Código SNIES 9900) NIT 900378694-9.
Resolución 6731 del 5 de Agosto de 2010

CERTIFICA

Que el estudiante **CARLOS HORACIO PUERTA PEREZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía **1.037.581.890** se encuentra matriculado en el programa de Derecho SEMESTRE TERCERO (CÓDIGO SNIES No.101979). Correspondiente al primer ciclo académico de 2020.

La duración del programa es de 10 semestres presenciales y la intensidad es de 20 horas semanales.

Este documento consta de 1 hoja y no contiene rayones ni enmendaduras

El presente certificado se expide en Medellín a los 17 días del mes de febrero de 2020, a solicitud del interesado con fines personales.


JUAN FELIPE RESTREPO ARIAS
Director de Admisiones y Registros



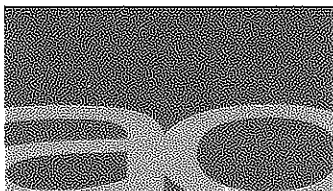
U DE COLOMBIA
Corporación Universitaria
Admisiones y Registro



Elaboró: **Claudia Tabares**

Calle 56 No. 41-147 PBX. (57- 4) 239 80 80 Medellín - Colombia.
www.udecolombia.edu.co





ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ
ABOGADOS

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	VIRGILIO ALBERTO MONTOYA OSORIO Y OTROS
DEMANDADO:	SBS SEGUROS COLOMBIA Y OTROS
RADICADO:	2020-00090
ASUNTO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**; dentro de la oportunidad procesal, me permito LLAMAR EN GARANTÍA a el señor **FREDY ALEXANDER CARVAJAL MONSALVE** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.039.623.848, con base en los siguientes términos:

HECHOS:

1. Según el demandante, el día 22 de enero de 2019, en el kilometro 27+300 de la vía Santa fe de Antioquia- Medellín, se presentó un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados el vehículo asegurado de placas EXU-776, tipo bús, afiliado a la empresa Sotaurabá, conducido por el señor Elkin Pulgarín Escudero, cuyo propietario es el señor Carlos Andrés Muñoz Velásquez; el vehículo tipo motocicleta de placas FUIO-41B conducido por el señor Virgilio Montoya Osorio y el señor Fredy Alexander Carvajal, quien conducía la motocicleta de placas DIY-32C, de propiedad del señor Héctor Carvajal Osorio.
2. En el accidente resultaron lesionados los conductores de ambas motocicletas luego de que estas colisionaran por encontrarse en su trayectoria por la misma zona de la vía.
3. Con ocasión a las lesiones del señor Virgilio Montoya Osorio, se instauró demanda de responsabilidad civil extracontractual, pretendiendo el reconocimiento y reparación de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos, según lo que se afirma en la demanda y los cuales, a criterio

de la parte actora, son atribuibles a mi mandante en calidad de aseguradora del vehículo de placas EXU-776.

4. La causa única y determinante del accidente fue aportada por el señor FREDY ALEXANDER CARVAJAL MONSALVE en calidad de conductor de la motocicleta de placas DIY-32C, quien, en una maniobra arriesgada, imprudente e imperita, realizó un adelantamiento al vehículo asegurado de placas EXU-776 por el lado izquierdo de este y ocupando la zona de la berma en la que se encontró con el señor Virgilio Montoya Osorio quien se desplazaba en sentido contrario, razón por la cual fue declarado responsable en el trámite contravencional.

PETICIÓN

Solicito se admita el presente LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a el señor **FREDY ALEXANDER CARVAJAL MONSALVE** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.039.623.848 quien está llamada a responder, en su condición de conductor del vehículo tipo motocicleta de placas DIY-32C, pues el vínculo que se plantea aquí no se deriva de una relación contractual, si no de orden legal, al haber sido parte del accidente que nos ocupa, y por lo que al ser esta la causante del daño, es quien está en la obligación de reparar los perjuicios que se deriven del accidente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se deben tener en cuenta las normas que regulan la solidaridad artículo 2344 del Código Civil Colombiano, además del artículo 1096 del Código de Comercio, en donde se indica que:

“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.”

Así, en el evento en que mi representada deba pagar alguna suma, esta podrá subrogarse en contra del causante del daño.

Ahora bien, con respecto al llamamiento en garantía, deberán tenerse en cuenta los Artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTAL:

- Registro mercantil de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
-

- Copia de la Resolución expedida por la Inspección del municipio de San Jerónimo ya se encuentra en el expediente.
- Constancia de no acuerdo de la Fiscalía 80 local de San Jerónimo donde aparece como querellado el señor Fredy Alexander Monsalve.

Es necesario advertir que las pruebas documentales que dan pie al llamamiento en garantía ya se encuentran en el expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a el llamado en garantía para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé.

ANEXOS

- Documento relacionado como prueba.

NOTIFICACIONES:

- LLAMADO EN GARANTÍA:
 - FREDY ALEXANDER CARVAJAL MONSALVE
Vereda Montenegro, municipio de Liborina- Antioquia
Celular: 311-7743052
Correo electrónico: carvajalfredy2019@gmail.com
- APODERADO LLAMANTE EN GARANTÍA:
Carrera 43A No. 7-50A. Torre Empresarial Dann. Oficina 313,
Medellín- aorion@aoa.com.co-3114391

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ

C.C 98.542.134 de Envigado

T.P 68.354 de C. Superior de la Judicatura

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha: Medellín, 28/07/2020

Hora: 14:52

Número de radicado: 0020024398 - SISSBA

Página: 1



Código de verificación: pVYlxdlkDinikGbk

Copia: 1 de 1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
SIGLA SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS
NIT N 860037707-9
DOMICILIO PROPIETARIO(A) BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

CERTIFICA

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 4050 Fecha: 2015/11/06
Procedencia: NOTARÍA 11A. DE BOGOTÁ
Nombre Apoderado: ANDRES ORION ALVAREZ PEREZ
Identificación: 98542134
Clase de Poder: GENERAL

Inscripción: 2015/11/12 Libro: 5 Nro.: 381

Facultades del Apoderado:

Para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia.

Para que en forma expresa en nombre y representación de AIG SEGUROS COLOMBIA SA, realice las siguientes actuaciones:

a) Representarla ante todas las Autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha: Medellín, 28/07/2020 Hora: 14:52

Número de radicado: 0020024398 - SISSBA Página: 2



Código de verificación: pVYlxdlkDinikGbk Copia: 1 de 1

aduanero, Contencioso Administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente;

b) Representar igualmente a AIG SEGUROS COLOMBIA &A. ante todas las Autoridades Administrativas de carácter Nacional, Departamental, Distrital-o Municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de Fa República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento d la vía gubernativa;

c) Representar a la citada sociedad en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la Republica, las Contralorías Departamentales y Municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos.

d) Representarla ante las autoridades judiciales y Administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias, incluyendo autos admisorios de demanda, de cualquier autoridad administrativa o judicial sea civil, laboral penal o contencioso administrativa, absuelva interrogatorio de parte, quedando facultado para confesar, comparecer a declarar y asistir a todas las diligencias judiciales procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa; quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, el doctor ANDRES ORION ALVAREZ PEREZ. Así mismo se reitera que el apoderado quedas facultado para confesar;

e) Constituir Apoderados Especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir desistir transigir, sustituir, conciliar y cobrar.

f) Que igualmente el poder general otorgado incluye amplias facultades para concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha:

Medellín, 28/07/2020

Hora: 14:52

Número de radicado:

0020024398 - SISSBA

Página: 3



Código de verificación: pVYlxdlkDinikGbk

Copia: 1 de 1

g) Que el presente PODER GENERAL se extiende para que el doctor ANDRES ORION ALVAREZ PEREZ represente a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el art 101 (ciento uno) del Código de Procedimiento Civil y 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.

h) Que el poder general otorgado comprende igual mente la representación legal en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001 art. 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna.

i) Así mismo el presente mandato comprende la facultad para designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de AIG SEGUROS COLOMBIA SA. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias.

j) Que el presente poder general se otorga por el término de dos (2) años, contados a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

CERTIFICA

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

NOMBRE	SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA
DIRECCIÓN	Establecimiento-Sucursal
CIUDAD	Carrera 43 A No. 3 101 OF 301
MATRÍCULA NUMERO	MEDELLÍN
RENOVACIÓN MATRÍCULA	21-144162-02 de Abril 10 de 1984
CORREO ELECTRONICO	Junio 09 de 2020
	notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

6511: Seguros generales

6513: Reaseguros

CERTIFICA

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha: Medellín, 28/07/2020 Hora: 14:52

Número de radicado: 0020024398 - SISSBA Página: 4



Código de verificación: pVYlxdlkDinikGbk Copia: 1 de 1

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN JUDICIAL SUCURSAL: CARRERA 43A N° 3 - 101
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL SUCURSAL:
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

CERTIFICA

APERTURA SUCURSAL: Que por Acta No.29, del 19 de julio de 1980, de la Junta Directiva, elevada a escritura pública ante la Notaría 24a. De Bogotá, por medio de la No.639, del 22 de abril de 1983, registrada en esta Cámara el día 10 de abril de 1984, en el libro 6o., folio 103, bajo el No.715, se aprobó entre otras, la apertura de la Sucursal de la sociedad en Medellín y con área de acción sobre los Departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó.

CERTIFICA

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL SUCURSAL (114162-2)	JORGE ECHEVERRI GALINDO DESIGNACION	71.704.048

Por Extracto de Acta número 331 del 28 de marzo de 2014, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 24 de abril de 2014, en el libro 6, bajo el número 3612

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE SUCURSAL (144162-2)	SANTIAGO MESA DESIGNACION	71.788.856
--	---------------------------	------------

Por Extracto de Acta número 380 del 31 de agosto de 2017, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 1 de noviembre de 2017, en el libro 6, bajo el número 5017.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 3.649 Fecha: 2017/10/19 DE LA NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: ANDRES ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ
Identificación: 98542134
Clase de Poder: GENERAL

Inscripción: 2017/10/30 Libro: 5 Nro.: 281

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha:

Medellín, 28/07/2020

Hora: 14:52

Número de radicado:

0020024398 - SISSBA

Página: 5



Código de verificación: pVYlxdlkDinikGbk

Copia: 1 de 1

Facultades del Apoderado:

Para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actuaciones:

a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contenciosos administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente.

b) Representar ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquier de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa.

c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos.

d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad, quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado Andrés Orión Álvarez Pérez.

Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para;

e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha:

Medellín, 28/07/2020

Hora: 14:52

Número de radicado:

0020024398 - SISSBA

Página: 6



Código de verificación: pVYlxdlkDinikGbk

Copia: 1 de 1

los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar.

f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales.

g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a la sociedad.

h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y

i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y de pactar y modificar en nombre de la sociedad toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 2.870 Fecha: 2019/08/12 DE LA NOTARÍA 11a. DE MEDELLÍN

Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL

Nombre Apoderado: DAVID AGUDELO BEDOYA

Identificación: 71368907

Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2019/09/05 Libro: 5 Nro.: 207

Facultades del Apoderado:

(I) Firmar en nombre de SBS Seguros Colombia S.A. toda clase de objeciones frente las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS Seguros Colombia S.A.

(II) Suscribir en nombre y representación de SBS Seguros Colombia S.A. los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS Seguros Colombia S.A.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha: Medellín, 28/07/2020 Hora: 14:52

Número de radicado: 0020024398 - SISSBA Página: 7



Código de verificación: pVYlxdlkDinikGbk Copia: 1 de 1

Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades financieras, que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS Seguros Colombia S.A..

III) Suscribir en nombre de SBS Seguros Colombia S.A., los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio.

(IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro, obliguen a SBS Seguros Colombia S.A., a reconocer, una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida, una indemnización por pérdida total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual.

CERTIFICA

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2382 FECHA: 2019/06/04

RADICADO: 05001 40 03 0032019-00470-00

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO DÁVILA MAZO

DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2019/06/27 LIBRO: 8 NRO.: 3180

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 908 FECHA: 2019/07/04

RADICADO: 05001 31 03 008 2019 00314 00

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL (R.C.E)

DEMANDANTE: OLIVA PÉREZ RESTREPO Y OTROS

DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2019/08/12 LIBRO: 8 NRO.: 4044

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1076 FECHA: 2019/10/25

RADICADO: 050013103011-2019-00390-00

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual
Lugar y fecha: Medellín, 28/07/2020 Hora: 14:52
Número de radicado: 0020024398 - SISSBA Página: 8



Código de verificación: pVYlxdlkDinikGbk Copia: 1 de 1

PROCEDENCIA: JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SILVIA ELENA HENAO BAENA
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA
MATRÍCULA: 21-144162-02
DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2019/11/14 LIBRO: 8 NRO.: 6183

CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha: Medellín, 28/07/2020 Hora: 14:52

Número de radicado: 0020024398 - SISSBA Página: 9




Código de verificación: pVYlxdlkDinikGbk Copia: 1 de 1

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

310-452-8961 - Dra Angela.

Rdo 1523.

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-26
	ACTA DE CONCILIACIÓN	Versión: 04
		Página 1 de 2

Dpto. ANTIOQUIA Municipio SAN JERONIMO Fecha 03 03 2020 Hora 1 4 3 0

1. **CÓDIGO ÚNICO DE LA INVESTIGACIÓN:**

0	5	0	0	1	6	0	9	9	1	6	6	2	0	1	9	0	8	1	7	2
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

2. *** DATOS DEL QUERELLANTE/DENUNCIANTE:**

Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.		C.E.		Otro		No.	8'472.139	
Expedido en	Departamento	ANTIOQUIA				Municipio:	SAN JERONIMO				
Nombres:	VIRGILIO ALBERTO				Apellidos:	MONTROYA OSORIO					
Apodo:	N.A.				Estado Civil	CASADO					
Nivel Educativo	CUARTO DE PRIMARIA				Ocupación	ALBAÑIL					
Dirección:	VEREDA				Barrio	"MESTISAL"					
Departamento	ANTIOQUIA				Municipio	SAN JERONIMO					
Teléfono	301 697 29 69				Correo Electrónico:						
DATOS DEL APODERADO											
Nombres	ANDRES STIVEN				Apellidos	GOMEZ PARRA					
C.C.	1'036'132.255	T.P.	221.856		Dirección	CARRERA 43ª NRO 1 SUR 100 OFINA 17-05					
Departamento:	ANTIOQUIA				Dirección	N.A.					
Teléfono:	312 815 92 37				Correo electrónico:	territoriolegal@gmail.com					


3. *** DATOS DEL QUERELLADO/DENUNCIADO:**

A.

Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.		C.E.		otro		No.	1'036'623.848	
Expedido en	Departamento	ANTIOQUIA				Municipio:	LIBORINA				
Nombres:	FREDY ALEXANDER				Apellidos:	CARVAJAL MONSALVE					
Apodo:	N.A.				Estado Civil	CASADO					
Nivel Educativo	BACHILLER				Ocupación	AGRICULTOR					
Dirección:	VEREDA				Barrio	"MONTENEGRO"					
Departamento	ANTIOQUIA				Municipio	LIBORINA					
Teléfono	311 774 30 52				Correo Electrónico	carvajalfredy2019@gmail					
DATOS DEL DEFENSOR											
Nombres	DAVID ALBERTO				Apellidos	RUIZ JARAMILLO					
C.C.	71'749.025	T.P.	117.198		Dirección	CARRERA 50 N° 50 14 OFICINA 1001					
Departamento:	ANTIOQUIA				Dirección	MEDELLIN					
Teléfono:	312 286 02 98				Correo electrónico:	davidruizjaramillo@gmail.com					

B.

Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.		C.E.		otro		No.	98'481.233	
Expedido en	Departamento	ANTIOQUIA				Municipio:	SOPETRAN				
Nombres:	ELKIN DE JESUS				Apellidos:	PULGARIN ESCUDERO					

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-26
	ACTA DE CONCILIACIÓN	Versión: 04 Página: 1 de 2

Apodo:	N.A.		Estado Civil	UNION LIBRE
Nivel Educativo:	TERCERO BACHILLER		Ocupación	CONDUCTOR
Dirección:	CRA 71 N° 92 BB 19		Barrio	"FRANCISCO ANTONIO ZEA"
Departamento	ANTIOQUIA		Municipio	MEDELLIN
Teléfono	312 820 76 36	Correo Electrónico	N.A.	
DATOS DEL DEFENSOR				
Nombres	ANGELA MARIA		Apellidos	SIERRA GAÑAN
C.C.	43'012.508	T.P.	54.765	Dirección: CARRERA 72 N° 39 A 22 OFICINA 708
Departamento:	ANTIOQUIA		Dirección	MEDELLIN
Teléfono:	322 72 38 310 452 89 61	Correo electrónico:	angelasierra17@yahoo.es	


4. RELACION SUSCINTA DE LOS HECHOS: (jurídicamente relevantes)

LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTE DE TRANSITO QUE AMERITO INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DEFINITIVA DE CIEN (100) DIAS. DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE; DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL ROSTRO DE CARACTER PERMANENTE; PERTURBACION FUNCIONAL DE ORGANO DE LA MASTICACION DE CARÁCTER PERMANENTE; PERTURBACION FUNCIONAL DEL ORGANO DEL SISTEMA NERVIOSO PERIFÉRICO DE CARÁCTER PERMANENTE; PERTURBACION FUNCIONAL DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO DE CARÁCTER PERMANENTE.

Como se considera necesaria la realización de la presente audiencia de conciliación para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto, el Fiscal procedió a enterar a las partes del objeto de la misma, haciéndole saber la metodología de la diligencia, así como los derechos y deberes que les asiste, principalmente que todo lo que se diga en esta audiencia, o la voluntad del citado en conciliar, no podrá ser usado como evidencia de responsabilidad. Una vez entendida la dinámica de la misma se les concede el uso de la palabra en su orden:

5. PROPUESTA DE LOS QUERELLANTES O CITANTES:

En uso de la palabra el Doctor **ANDRES STIVEN GOMEZ PARRA** en representación de la víctima **VIRGILIO ALBERTO MONTOYA OSORIO** manifiesta: *"En esta etapa del proceso penal y en aras de llegar a una conciliación y evitar continuar cada una de las etapas del proceso penal, se requiere al querellado y a su Apoderada, representante de la Compañía de Seguros, una indemnización integral de perjuicios por la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 180'000.000,00)** atendiendo a las múltiples secuelas médico legal de carácter permanente que presenta la víctima y a porcentaje del 27.50 % de pérdida de capacidad laboral. La reclamación fue presentada el día dos (2) de Marzo del presente año a la Compañía de Seguros SBS Seguros Colombia S.A. que amparaba los perjuicios del vehículo que dio origen al accidente que hoy se investiga."*

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-26
	ACTA DE CONCILIACIÓN	Versión: 04 Página 1 de 2

En uso de la palabra el doctor **DAVID ALBERTO RUIZ JARAMILLO** en representación de la víctima **FREDY ALEXANDER CARVAJAL MONSALVE** manifiesta: "La reclamación formal a la Compañía de Seguros SBS así como la demanda civil para el pago de los perjuicios patrimoniales (daño de la motocicleta) y extra patrimoniales fueron presentados desde el año pasado, el dieciséis (16) de agosto del dos mil diecinueve (2.019) correspondiendo la demanda al Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de la ciudad de Medellín con radicado **2019-781**. Se le ha solicitado a SBS Seguros Colombia S.A. a través de la oficina del Doctor **ANDRES ORION**, Representante Legal de la misma, si hay algún tipo de ofrecimiento, siendo negativa la respuesta, hasta el día de hoy. Sin embargo y pese a lo anterior, estamos dispuestos a escuchar propuestas que redundarían en ahorros para la compañía de seguros y para la administración de justicia."

6. MANIFESTACION DEL CITADO:

En uso de la palabra la Doctora **ANGELA MARIA SIERRA GAÑAN** en representación de la víctima **ELKIN DE JESUS ELKIN DE JESUS** manifiesta: "Con respecto a las pretensiones formuladas por los señores apoderados de los querellantes me permito indicar que las mismas serán transmitidas directamente ante el Departamento de Indemnizaciones de SBS Seguros Colombia S.A. con la finalidad de que sean estudiadas y se obtenga un pronunciamiento en la próxima audiencia. Es de anotar que en la Compañía SBS Seguros Colombia S.A. no reposaba ninguna reclamación formulada por el señor Apoderado **ANDRES GOMEZ** ya que solo fue presentada el día dos de marzo del 2.020."

Expuestas las posiciones de las partes y como quiera que **NO EXISTE PROBABILIDAD DE ACUERDO** respecto de las pretensiones existentes, se **SUSPENDE LA PRESENTE AUDIENCIA DE CONCILIACION** cuya fecha para continuación se fija para el próximo **VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2.020 EN HORA DE LAS DOS (02:00) DE LA TARDE**, momento en el cual se espera que exista contrapropuesta a las pretensiones de los quejosos.

7. ACUERDO: (La Obligación debe ser clara, expresa y exigible)

- **POR DETERMINAR.**

8. FIRMAS:

Virgilio Montoya
VIRGILIO ALBERTO MONTOYA O.
Citante


Fredy Carvajal M.
FREDY ALEXANDER CARVAJAL M.
Citante

Elkin de Jesús Elkin de Jesús
ELKIN DE JESUS ELKIN DE JESUS
Citado

Andrés Stiven Gómez P.
Doctor **ANDRES STIVEN GOMEZ P.**
Apoderado Judicial

David Alberto Ruiz Jara
Doctor **DAVID ALBERTO RUIZ JARA**
Apoderado Judicial

Angela María Sierra G.
Doctora **ANGELA MARIA SIERRA G.**
Apoderada Judicial

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-26
	ACTA DE CONCILIACIÓN	Versión: 04 Página 1 de 2

9. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos		IGNACIO INFANTE MEDINA	
Dirección:	CARRERA 11 NUMERO 18 - 132	Oficina:	101
Departamento:	ANTIOQUIA	Municipio:	SAN JERONIMO
Teléfono:	858 36 03 858 03 62	Correo electrónico:	fsanjeronimo@hotmail.es
Unidad	DELEGADA ANTE EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL	No. de Fiscalía	80

Firma,

IGNACIO INFANTE MEDINA